

San Miguel de Tucumán, 9 de noviembre de 2020.-



RESOLUCIÓN C.O.E. N° 126

Que el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 875/20 del Poder Ejecutivo Nacional y el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 22/1 del 9 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia citado en primer término establece el régimen aplicable a las modalidades de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas.

Que el artículo 2° de la norma establece los parámetros epidemiológicos y sanitarios que deben reunir los lugares en los que rija la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, por su parte, el artículo 3° enumera los lugares alcanzados por esa medida, entre los que incluye a todos los departamentos de la Provincia de Tucumán.

Que, a su vez, el artículo 4° del mencionado DNU N° 875/20 prohíbe la circulación interjurisdiccional fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, al tiempo que dispone que, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que la Provincia, mediante Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N°22/1 del 9 de noviembre de 2020, suscribió a las medidas dictadas por el DNU N° 875/20.

Que el DNU 22/1-2020, en su artículo 2° encomienda al Comité Operativo de Emergencia de Tucumán el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, previstas en los artículos 4° y 6° del DNU N°875/20, así como el dictado de los protocolos previstos en el artículo 7° (Actividades Deportivas y Artísticas) y 27° (Acompañamiento de Pacientes) de la misma norma. Será, asimismo, tarea del mencionado Comité la revisión y readecuación, en el caso que hiciera falta, de los protocolos ya aprobados, en atención a la evolución de los parámetros epidemiológicos y a las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública.

Que los parámetros epidemiológicos en la Provincia evidencian que la proliferación de casos positivos de COVID 19 resulta compatible con la circulación comunitaria.

Que, a partir el aumento de la circulación y la habilitación de actividades, se observó un aumento importante del número de casos.

Que la particular configuración geográfica de la Provincia de Tucumán, caracterizada por la corta distancia que separa los centros urbanos de las distintas jurisdicciones que la conforman, sumada a la densidad poblacional y a la concentración de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en puntos específicos de su territorio, facilita la circulación de personas entre sus distintos departamentos.

Que el SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de propagación.


CLAUDIO DOLFO MAILEY
MINISTRO DE SEGURIDAD



RESOLUCIÓN C.O.E. N° 126

Que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales.

Que, en eventos sociales, la interacción entre las personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física.

Que, en efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones, y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes, especialmente durante el invierno.

Que en encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados, se puede propagar la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que, se constató en la provincia que el mayor número de reuniones en violación a la restricción de realizar reuniones familiares y sociales, se llevan a cabo en horarios nocturnos

Que resulta del caso disponer medidas que desalienten la circulación fuera del horario autorizado para la realización de aquellas actividades que cuenten con la debida habilitación.

Que, asimismo, corresponde exceptuar de esta restricción a aquellas personas que revistan la condición de personal esencial, así como a aquellas que deban trasladarse por emergencias, a aquellos que realicen actividades habilitadas y que sólo puedan llevarse a cabo dentro de la franja horaria comprendida en la restricción, a los que se trasladen desde y hacia el lugar donde deban realizar actividades habilitadas y a aquellos que, en virtud de un pedido expreso, cuenten con la debida autorización por parte del COE.

Que, como consignan los considerandos del DNU 875/20, los derechos consagrados por el artículo 14 de la Constitución Nacional resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a "...circular libremente...", y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".


CLAUDIO ADOLFO MAÑÉ
MINISTRO DE SEGURIDAD



RESOLUCIÓN C.O.E. N° 126

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, realizada mediante el Decreto N°260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el DNU N° 875/20, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida.

Que, a nivel provincial, el DNU 22/1-2020 delega expresamente en este comité el dictado de las normas relativas a la limitación de circulación dispuestas en el artículo 4° del DNU N°875/20, limitación que podrá ser por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que, la vigencia del DNU 875/20 se extiende sólo hasta el día 29 de noviembre de 2020, incluido, por lo que no podrá extenderse más allá de esa fecha, salvo nueva habilitación normativa.

Que, en virtud de lo considerado, la medida de limitación de circulación en horario nocturno resulta razonable, limitada, temporaria y proporcionada como prevención de la propagación del COVID-19 en el ámbito provincial.

Que, en consecuencia, resulta del caso dictar las normas reglamentarias tendientes a reforzar lo dispuesto en el artículo 4° del DNU N°875/20 del 9 de noviembre de 2020

Por ello,

EL SECRETARIO DEL
COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA
RESUELVE:


CLAUDIO ABOLFO MALEY
MINISTRO DE SEGURIDAD

ARTICULO 1° .- DEJAR ESTABLECIDO que, durante el período comprendido entre hs. 1:30 y 7:00, en todo el territorio de la provincia, sólo podrán circular en la vía pública aquellas personas que revistan el carácter de personal esencial en función de la normativa vigente, los trabajadores de aquellas actividades autorizadas que sólo puedan ser cumplidas dentro de esa franja horaria y los casos de urgencias debidamente justificadas.

La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y

RESOLUCIÓN C.O.E. N° 126

///4.-

239 del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 2°.- EXHORTAR a las autoridades de los Municipios y Comunas Rurales de la Provincial, a establecer todas las medidas necesarias para restringir la circulación interjurisdiccional, atento a lo dispuesto 4° del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 875/20.

ARTICULO 3°.- DEJAR ESTABLECIDO que las medidas dispuestas en cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior deberán incluir:

- Limitar en un 50% la cantidad de accesos a la jurisdicción
- Controles en los accesos restantes
- Restricción del ingreso para aquellas personas que no cuenten con su correspondiente Permiso Único de Circulación Interjurisdiccional, a partir de la 18:00 hs. de Lunes a Viernes, y a partir de las 15:00 hs. Sábado, Domingo y Feriado.

ARTICULO 4°.- DEJAR ESTABLECIDO que las limitaciones establecidas en la presente resolución no alcanzarán a la circulación que sea estricta consecuencia del traslado hacia y desde el lugar donde deban realizarse actividades autorizadas, ni a circulación de trabajadores esenciales en los términos del DNU N° 875/20, o a los casos de emergencias.

ARTICULO 5°.- DEJAR ESTABLECIDO que las autoridades de las distintas jurisdicciones alcanzadas por las disposiciones de la presente resolución serán responsables de llevar a cabo las medidas dispuestas, pudiendo disponer a los infractores las sanciones que dentro de sus respectivas competencias estimen necesarias y proporcionadas.

ARTÍCULO 6°.- DISPONER que la presente medida regirá hasta el 29 de noviembre de 2020.

ARTICULO 7°.- INVITAR a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente norma.

ARTICULO 8°.- COMUNICAR.



CLAUDIO ADOLFO MALEY
MINISTRO DE SEGURIDAD